



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-353/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU SECRETARÍA
TÉCNICA NORMATIVA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que determina **improcedente** y **sobresee** el juicio, debido a que se omitió acreditar la personería y porque la demanda carece de la firma de la parte actora.
2. **Palabras clave:** *Prisión preventiva, improcedente, sobresee, falta de firma, personería.*

I. ANTECEDENTES³

3. **Solicitud.** El quince⁴ de marzo de dos mil veinticuatro, el actor solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁵ la expedición de su credencial para votar con fotografía, tomando en consideración que está en prisión preventiva en un centro de reclusión ubicado en Puente Grande, Tonalá, Jalisco.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

⁴ Foja 101 del expediente SG-JDC-353/2024.

⁵ En adelante "DERFE".

4. **Oficio INE/DERFE/STN/13602/2024.**⁶ El veintiocho de marzo, la DERFE advirtió el registro vigente del actor en el Padrón Electoral y su inclusión en la Lista Nominal de Electores en prisión preventiva y, en consecuencia, se le expidió una constancia de identificación.
5. La respuesta se le notificó a través de la Defensoría Pública Electoral el veintiséis de abril siguiente.
6. **Demanda.** El tres de mayo, se promovió⁷ juicio de la ciudadanía, en la modalidad de Juicio en Línea, a fin de controvertir la respuesta por considerarla incongruente e insuficiente.
7. **Juicio de la ciudadanía.** El seis de mayo, se recibió el medio de impugnación y se ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JDC-353/2024, la cual se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
8. **Radicación y requerimiento.** El ocho de mayo, se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio y se requirió a Rafael Cruz Vargas quien compareció ostentándose como representante de la parte actora, para que allegara el documento que acreditara su representación.
9. En su oportunidad la Secretaría General de Acuerdos, elaboró la certificación en que hizo contar que no se presentó promoción alguna con relación a dicho requerimiento.
10. **Admisión.** El trece de mayo, se acordó la recepción de la certificación y se admitió el asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido contra la omisión de pronunciarse sobre la expedición de una

⁶ Visible en la hoja 26 y 27

⁷ Mediante representación de la Defensoría Pública Electoral.



credencial para votar con fotografía de una persona con residencia en la primer circunscripción electoral, supuesto en que esta Sala ejerce jurisdicción.

12. Así, la Sala es competente por cuestión de materia y territorio.⁸

III. IMPROCEDENCIA

13. El juicio es improcedente porque quien se ostenta como representantes no acreditó su personería y la demanda carece de firma de la parte actora.
14. De conformidad con lo establecido en el artículo 22, del Acuerdo General de la Sala Superior, los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.
15. Por su parte, el artículo 3, del indicado acuerdo general, señala que la firma de las demandas, recursos y/o promociones en el juicio en línea será a través de la FIREL,⁹ la e.firma o cualquier otra firma electrónica.
16. De acuerdo con lo señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, uno de los requisitos que debe contener el escrito de demanda consiste en acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.
17. De la misma forma, en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva electoral, cuando se incumpla el citado requisito, se podrá

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

⁹ Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

formular requerimiento al promovente para que subsane la omisión de aportar el documento en el que conste la personería con la que comparece.

18. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la demanda no fue firmada por la parte actora, sino que fue presentada en la plataforma del juicio en línea electoral y signada digitalmente por Rafael Cruz Vargas, quien se ostentó como defensor público y su representante.
19. Sin embargo, al momento de la presentación de la demanda no se adjuntó constancia alguna que acreditara que la parte actora le haya conferido la representación o solicitado los servicios de aquella defensoría.
20. No obstante, el Magistrado instructor requirió a Rafael Cruz Vargas quien se ostentó como representante, al advertir que no existía documento en el cual se le haya otorgado la representación para comparecer a juicio.
21. El requerimiento debía desahogarse dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de su notificación, sin embargo no se presentó promoción alguna.
22. En ese orden de ideas, es dable precisar que la demanda presentada en el juicio en línea, **no se encuentra firmada en ninguna de sus partes por la parte actora**, sino únicamente por quien pretendió representarlo y que, como se apuntó, no acreditó su personería.
23. En las relatadas condiciones, se concluye que no se acredita la personería del promovente y, por tanto, su legitimación para promover el presente juicio, por lo que debe sobreseerse¹⁰ el medio de impugnación al haberse admitido.

IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

24. Toda vez que el caso esta relacionado con los derechos de una persona que se encuentra en prisión preventiva, a fin de proteger sus datos personales,

¹⁰ En términos del artículo 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-353/2024

se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de la parte actora.

25. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
26. Por lo razonado y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese; a las partes en términos del Acuerdo General 7/2020, y a las demás personas interesadas en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-353/2024

Fecha de clasificación: 27 de septiembre de 2024, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SG-SO09/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos